

Mendoza, 6 de marzo de 1986.

VISTO:

El expediente N° 1-0414-R./85 del Rectorado, en el que la Secretaría de Asuntos Académicos eleva un anteproyecto de ordenanza para establecer el régimen de títulos de nivel superior universitario, obtenidos en el exterior, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Consejo Superior Provisorio establecer normas generales de reválida, según lo dispone la Ley Nacional N° 23068 en su artículo 6° inc. f).

Que resulta necesario actualizar el régimen vigente en la Universidad Nacional de Cuyo y unificar las disposiciones que lo integran.

Que debe procurarse el otorgamiento de reválida de títulos universitarios obtenidos en el exterior, partiendo de la consideración de que en el lugar de origen habilitan a su poseedor para el ejercicio de la profesión.

Que los solicitantes de la reválida deben acreditar haber realizado estudios de nivel equivalente o superior a los que ofrece esta Universidad, además de su residencia permanente en la Argentina, el conocimiento básico de nuestra cultura e idioma y antecedentes inobjetables de conducta.

Que no es posible para la Universidad juzgar los alcances y calidad de títulos correspondientes a carreras que no se dictan en ella.

Que las Comisiones de Docencia, Investigación, y Concursos y de Interpretación y Reglamento han expuesto sus conclusiones en la sesión de este cuerpo el día 19 de febrero de 1986,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1°. –Establecer en la Universidad Nacional de Cuyo el presente régimen para el otorgamiento de reválida de títulos extranjeros universitarios o de nivel equivalente obtenido en el exterior.

ARTÍCULO 2°. – Entiéndese por reválida de título universitario el acto administrativo mediante el cual la Universidad otorga validez nacional a un título extranjero.

Ordenanza N° 2

Condiciones del título, del peticionante y recaudos de la solicitud de reválida:

ARTÍCULO 3°. – Un título extranjero expedido por universidad o escuela o instituto de nivel universitario, podrá ser objeto de reválida siempre que:

- a - se haya exigido la previa a probación del nivel medio de enseñanza para iniciar los estudios de la carrera a la que corresponde el mismo.
- b - acredite, en la carrera cuyo título se pretende revalidar, un nivel de estudios equivalente o superior al ofrecido por la Universidad Nacional de Cuyo.

ARTÍCULO 4°. – El peticionante deberá acreditar:

- a - ser la misma persona a cuyo nombre se ha expedido el diploma.
- b - tener regularizada su situación migratoria.
- c - una residencia no menor de dos años en la Republica Argentina.

ARTÍCULO 5°. – La solicitud de reválida deberá ser presentada con la siguiente documentación:

- a - fotocopia certificada del diploma original.
- b - certificado de aprobación del nivel medio de enseñanza.
- c - certificado analítico de asignaturas u obligaciones curriculares aprobadas, de la carrera cuyo título aspira revalidar.
- d - plan de estudios vigente cuando curso y concluyó la carrera.
- e - los programas analíticos correspondientes a todas las asignaturas u obligaciones curriculares aprobadas, con sus respectivas bibliografías.
- f - curriculum vitae del solicitante
- g - fotocopia certificada de los siguiente documentos de identidad:
 - si es ciudadano argentino: Documento Nacional de Identidad o Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica o Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal o de alguna policía provincial.
 - si es ciudadano extranjero: Pasaporte o Documento Nacional de Identidad o Cédula de Extranjería con constancia de “residencia permanente”o “residencia definitiva”.

- h- certificado de antecedentes o de buena conducta expedido por la Policía Federal.
- i- certificado de residencia actual, expedido por la seccional de policía correspondiente a su domicilio.

La documentación original detallada en los incisos a-, b-, c-, d-, y e-, se presentará legalizada por las autoridades extranjeras y nacionales que establece el Decreto Nacional del 24 de julio de 1918y, ENCASO de que se halle redactada en idioma extranjero, traducida por traductor pública nacional con registro pertinente.

El peticionante deberá indicar en la solicitud, el nombre de tres personas calificadas que puedan informar sobre sus antecedentes personales y conducta profesional.

Deberá consignarse asimismo, domicilio especial en la zona del Gran Mendoza.

Procedimiento:

ARTÍCULO 6°. – El interesado solicitará la reválida de su título en la Universidad Nacional de Cuyo e iniciará el trámite en la Facultad o Instituto que ofrezca la misma carrera o equivalente a la que corresponde a dicho título. Presentará en la Mesa de Entradas del organismo, la documentación indicada en el artículo 5° para su remisión a la respectiva Secretaría Académica, la que verificará su validez y si se ajusta a los recaudos formales detallados en dicho artículo.

ARTÍCULO 7°. – Si la Comisión de Reválida creada por el artículo 10°, luego de evaluar la documentación presentada y la información dada por las personas mencionadas dictaminase favorablemente, el peticionante deberá cumplimentar las siguientes exigencias académicas en la solicitud:

- a-¹
- b- aprobar un examen de competencia profesional sobre los temas fundamentales de las asignaturas consideradas básicas en la carrera y eventualmente, también los contenidos importantes de los que careciera el plan de estudios aprobado por el interesado.

ARTÍCULO 8°. – Quienes deseen revalidar su título en el Instituto Balseiro y residen fuera de licencia la Provincia de Mendoza, podrán hacerlo en Colegios Secundarios oficiales de San Carlos de Bariloche.

¹ Derogado por resolución Ministerial 263/94.

ARTÍCULO 9º. – El examen de competencia profesional será calificado “APROBADO” o “DESAPROBADO” y se labrará, apenas finalizado, el acta respectiva donde conste el resultado.

En caso de resultar desaprobado, el peticionante podrá rendir nuevamente y por última vez, dentro de un plazo no menor de seis meses después del primer examen.

ARTÍCULO 10º. – La Facultad o Instituto designará una comisión de Reválida compuesta por un profesor de cada área o departamento de los que integran el curriculum de la carrera a la que corresponde el título que se pretende revalidar. La Comisión deberá estar constituida por un mínimo de tres profesores.

ARTÍCULO 11º. – La Comisión de Reválida tendrá las siguientes funciones:

- a - evaluará la documentación reunida y determinará si la misma acredita nivel de estudios equivalente o superior al ofrecido por la Universidad Nacional de Cuyo.
- b - establecerá los contenidos temáticos del examen de competencia profesional y de la fecha y el lugar en que se realizará.
- c - se constituirá en tribunal examinador de la prueba de competencia profesional.

A los efectos de lo establecido en el artículo 11º, la Comisión podrá requerir otras opiniones y la documentación ampliatoria que estime necesario. Tendrá un plazo máximo de un mes para expedirse.

Deberá dejar constancia, mediante actas, de cada instancia de su actuación.

ARTÍCULO 12º- ²

ARTÍCULO 13º. – El solicitante podrá ser eximido del examen de competencia profesional al que hace referencia el artículo 7º en el inc. b), cuando sus antecedentes científicos o profesionales debidamente acreditados con publicaciones originales y obras realizadas, resulten relevantes a juicio de la Comisión de Reválida, la que antes de expedirse podrá requerir -en caso de duda- informe escrito a autoridades de la materia en el país.

ARTÍCULO 14º. – La Facultad resolverá sobre lo actuado y con su opinión elevará el expediente al Consejo Superior de la Universidad para su resolución.

² Derogado por resolución Ministerial 263/94.

ARTÍCULO 15°. – Si se resolviese el otorgamiento de la reválida, en el dorso del diploma original del solicitante se consignará las siguiente leyenda:

“La Universidad Nacional de Cuyo, mediante Resolución N° ... C.S. ha revalidado el título de otorgado por la Universidad al señor.....(D.N.I. N°.....), como de equivalente nivel al de que otorga la Facultad de
MENDOZA, (Rca. Argentina).....de 19...”

La leyenda será firmada por el Rector y el Secretario General de la Universidad.

Aranceles:

ARTÍCULO 16°. – El peticionante abonará los aranceles correspondientes en las siguientes oportunidades:

- a - antes de cumplir con las exigencias académicas que la Comisión de Reválida disponga según lo establecido en el artículo 7°.
- b - luego del que el Consejo Superior haya resuelto favorablemente y antes del trabajo del calígrafo en el diploma original

Disposiciones originales:

ARTÍCULO 17°. – No se concederá reválida de títulos correspondientes a carreras que no se dictan en la Universidad Nacional de Cuyo.

ARTÍCULO 18°. – La Facultad no dará curso a solicitudes de reválida que correspondan a carreras de reciente creación, hasta que no existan egresados de las mismas.

ARTÍCULO 19°. – Al iniciar el trámite el interesado, se le dará a conocer esta ordenanza.

ARTÍCULO 20°. – La reválida o habilitación de títulos obtenidos en países que sean signatarios de acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del derecho positivo argentino, se ajustará, en lo pertinente, a lo establecido en la reglamentación respectiva vigente y en lo que corresponda, a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21°. – El Rectorado fijará oportunamente los aranceles para reválida, correspondiente al trámite administrativo y al trabajo del calígrafo, los que serán reajustados simultáneamente con los diplomas, certificados y legalizaciones.

ARTÍCULO 22°. – la presente ordenanza comenzará a regir a partir del primer día hábil posterior a sus sanción, pudiendo acogerse a ella en ese momento quienes hayan iniciados el trámite con anterioridad, sin perjuicio de los actos ya cumplidos.

ARTÍCULO 23°. – Se derogan las Ord. N° 49/57-R.I., 74/59- H.C.S., 8/61-H.C.S. y la Resolución N° 327/60-H.C.S. sobre revalida de títulos y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 24°. - Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior Provisorio.

BUSQUETS